

Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad”.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y su anexo sean publicados en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y su anexo, conjuntamente con el Proyecto Normativo señalado en el artículo precedente, así como su Exposición de Motivos y el Informe N° 00118-GPRC/2019; sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- Definir un plazo de quince (15) días calendario, a ser contado a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto del Proyecto Normativo referido en el artículo 1.

Los comentarios serán presentados por escrito, en la oficina principal del OSIPTEL (Calle De La Prosa N° 136, San Borja, Lima). En el caso de remisión de comentarios mediante correo electrónico a la dirección sid@osiptel.gob.pe, se deberá obtener una constancia de acuse de recibo emitida por el OSIPTEL. En todos los casos, los comentarios deben enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente resolución.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Artículo 5.- Aprobar el Régimen de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2019-IN, Reglamento del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, el cual estará vigente a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los siguientes términos:

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL DECRETO SUPREMO N° 007-2019-IN

N°	TIPIFICACIÓN	INFRACCIÓN
1	El concesionario móvil que incumpla con cualquier requerimiento que efectúe el OSIPTEL en la forma y plazo establecido, respecto de la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo y/o suspensión del servicio de los IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados.	GRAVE
2	El concesionario móvil que, no cumpla con cualquiera de sus obligaciones establecidas en la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme al Literal I) del artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.	GRAVE
3	El concesionario móvil que no realice campañas de difusión de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.	LEVE
4	El concesionario móvil que, hasta la implementación del RENTESEG, no remita al OSIPTEL, hasta el décimo día calendario de cada mes, la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.	GRAVE
5	El concesionario móvil que no informe, de manera mensual, a los abonados sobre las implicancias de tener un equipo terminal móvil con IMEI alterado o que no se encuentre registrado en la Lista Blanca, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.	LEVE
6	El concesionario móvil que no remita mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, y pedidos de información sobre los casos relativos a equipos terminales móviles; conforme al artículo 8.1, literal e), del Decreto Legislativo N° 1338, y al artículo 32, literal i), del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.	LEVE

N°	TIPIFICACIÓN	INFRACCIÓN
	La información falsa, incompleta, inexacta o remitida por el concesionario móvil fuera del plazo establecido, en el marco del Decreto Legislativo N° 1338 o su reglamento, será evaluada de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, o la norma que lo modifique o sustituya.	

Artículo 6.- Habilítese a la Gerencia General del OSIPTEL para que mediante resolución apruebe el respectivo Instructivo Técnico, cuyas indicaciones serán de observancia obligatoria para el cumplimiento de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL FUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

Formato para la presentación de comentarios

PROYECTO NORMATIVO QUE APRUEBA LAS “NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES PARA LA SEGURIDAD”

Artículo del Proyecto	Comentario
X	
Y	
Z	
(...)	
Comentarios generales	
Otros comentarios	

1806927-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

Aprueban Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas correspondientes al mes de agosto de 2019

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 292-2019-INEI

Lima, 16 de setiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 02-08-2019/DTIE, referido a

los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al mes de Agosto de 2019 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural correspondiente, así como disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción (Base: julio 1992 = 100,0) para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de Agosto de 2019, que se indican en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS													
Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
01	981,15	981,15	981,15	981,15	981,15	981,15	02	562,55	562,55	562,55	562,55	562,55	562,55
03	541,62	541,62	541,62	541,62	541,62	541,62	04	566,24	957,14	1058,82	594,14	374,92	745,08
05	449,16	215,26	434,38	602,24	(*)	628,62	06	930,35	930,35	930,35	930,35	930,35	930,35
07	673,90	673,90	673,90	673,90	673,90	673,90	08	870,81	870,81	870,81	870,81	870,81	870,81
09	283,76	283,76	283,76	283,76	283,76	283,76	10	431,38	431,38	431,38	431,38	431,38	431,38
11	257,42	257,42	257,42	257,42	257,42	257,42	12	320,05	320,05	320,05	320,05	320,05	320,05
13	1792,19	1792,19	1792,19	1792,19	1792,19	1792,19	14	262,90	262,90	262,90	262,90	262,90	262,90
17	621,71	676,61	705,20	840,21	765,82	882,36	16	354,83	354,83	354,83	354,83	354,83	354,83
19	764,80	764,80	764,80	764,80	764,80	764,80	18	329,32	329,32	329,32	329,32	329,32	329,32
21	471,42	423,68	449,56	438,28	449,56	415,71	20	2185,03	2185,03	2185,03	2185,03	2185,03	2185,03
23	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	22	367,30	367,30	367,30	367,30	367,30	367,30
27	479,43	479,43	479,43	479,43	479,43	479,43	24	236,65	236,65	236,65	236,65	236,65	236,65
31	383,56	383,56	383,56	383,56	383,56	383,56	26	385,32	385,32	385,32	385,32	385,32	385,32
33	868,10	868,10	868,10	868,10	868,10	868,10	28	595,19	595,19	595,19	582,26	595,19	595,19
37	312,66	312,66	312,66	312,66	312,66	312,66	30	505,07	505,07	505,07	505,07	505,07	505,07
39	458,56	458,56	458,56	458,56	458,56	458,56	32	472,50	472,50	472,50	472,50	472,50	472,50
41	436,63	436,63	436,63	436,63	436,63	436,63	34	523,79	523,79	523,79	523,79	523,79	523,79
43	755,57	702,36	936,28	658,47	1160,36	909,85	38	441,32	961,20	878,58	569,52	(*)	643,85
45	330,45	330,45	330,45	330,45	330,45	330,45	40	397,51	454,20	446,75	352,72	272,89	331,41
47	619,76	619,76	619,76	619,76	619,76	619,76	42	289,73	289,73	289,73	289,73	289,73	289,73
49	317,45	317,45	317,45	317,45	317,45	317,45	44	389,68	389,68	389,68	389,68	389,68	389,68
51	302,11	302,11	302,11	302,11	302,11	302,11	46	449,86	449,86	449,86	449,86	449,86	449,86
53	830,52	830,52	830,52	830,52	830,52	830,52	48	374,19	374,19	374,19	374,19	374,19	374,19
55	515,31	515,31	515,31	515,31	515,31	515,31	50	666,91	666,91	666,91	666,91	666,91	666,91
57	390,98	390,98	390,98	390,98	390,98	390,98	52	321,14	321,14	321,14	321,14	321,14	321,14
59	212,21	212,21	212,21	212,21	212,21	212,21	54	452,20	452,20	452,20	452,20	452,20	452,20
61	233,71	233,71	233,71	233,71	233,71	233,71	56	541,04	541,04	541,04	541,04	541,04	541,04
65	260,83	260,83	260,83	260,83	260,83	260,83	60	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99
69	389,45	327,82	428,87	488,52	269,39	451,51	62	470,86	470,86	470,86	470,86	470,86	470,86
71	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	64	348,21	348,21	348,21	348,21	348,21	348,21
73	558,01	558,01	558,01	558,01	558,01	558,01	66	726,60	726,60	726,60	726,60	726,60	726,60
77	338,43	338,43	338,43	338,43	338,43	338,43	68	262,29	262,29	262,29	262,29	262,29	262,29
							70	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25
							72	438,75	438,75	438,75	438,75	438,75	438,75
							78	507,97	507,97	507,97	507,97	507,97	507,97
							80	110,44	110,44	110,44	110,44	110,44	110,44

(*) Sin Producción

Nota: El cuadro incluye los índices unificados de código: 30, 34, 39, 49 y 53, que fueron aprobados mediante Resolución Jefatural N° 270-2019-INEI; así como, la modificación del índice modificado de código 47, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 288-2019-INEI.

Artículo 2.- Las Áreas Geográficas a que se refiere el artículo 1, comprende a los siguientes departamentos:

- Área 1 : Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín
- Área 2 : Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica
- Área 3 : Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali
- Área 4 : Arequipa, Moquegua y Tacna
- Área 5 : Loreto
- Área 6 : Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Artículo 3.- Los Índices Unificados de Precios de la Construcción, corresponden a los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y otros elementos e insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ GARCÍA ZANABRIA
Jefe (e)

1808052-1